



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-01522-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE AGUAS DE FACATATIVÁ SAS ESP  
**DEMANDADO:** GUILLERMO CAICEDO NIETO Y OTRO  
**ASUNTO:** Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, Guillermo Caicedo Nieto propuso la excepción *mixta* que planteó como *caducidad*<sup>1</sup>.

Revisado el expediente se constata que el demandado acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido<sup>3</sup>; durante el traslado el demandante se opuso a los argumentos de defensa<sup>4</sup>.

### 2. Fundamentos de la excepción propuesta

Se plantea que, si bien, la demanda fue interpuesta dentro del término señalado en el art. 164 de la L.1437/2011, también lo es que la notificación personal del

---

<sup>1</sup> 046Contestación.pdf./fls. 6-9.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> 046Contestación.pdf./fls. 1.

<sup>4</sup> 048DescorreTrasladoExcepciones.pdf.

auto admisorio de la demanda del 4 de octubre de 2018 se realizó hasta el 12 de agosto de 2022, esto es, casi 4 años después, por lo que se encuentra configurada la causal de inoperancia de la interrupción de la caducidad prevista en el art. 94 de la L.1564/2012.

Es así como este fenómeno se encuentra configurado, pues al no operar la interrupción del término de caducidad con la presentación de la demanda, se tiene que han transcurrido más de 7 años desde que la ocurrencia de los hechos alegados como incumplimiento contractual.

### **3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante**

Señaló la demandante que la caducidad se refiere al límite de tiempo que el ordenamiento impone para ejercer el derecho de acción, con miras en salvaguardar el principio de seguridad jurídica; por lo tanto, para que se configure deben concurrir dos supuestos: **(i)** el trascurso del tiempo, y **(ii)** el no ejercicio de la acción.

Dicho lo anterior, advierte que la demanda se interpuso dentro del término de ley y que la entidad, por intermedio de sus apoderados, ha estado realizando los impulsos pertinentes para continuar con la actuación, razones por las que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

### **4. Consideraciones**

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

#### **4.1. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la caducidad como excepción previa, (ii) inoperancia de la caducidad, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

#### **a) La caducidad como excepción previa**

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda fue plasmada en el art. 164 de la L. 1437/2011.

Para el medio de control de controversias contractuales, el num. 2°, lit. J *ejusdem* establece que la demanda deberá interponerse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que le sirvan de fundamento.

#### **b) Inoperancia de la caducidad.**

Como contraste a lo anteriormente expuesto, se tiene que el art. 94 de la L.1564/2012 prevé la inoperancia de la caducidad cuando ha transcurrido más de 1 año desde la notificación por estado del auto admisorio al demandante, sin que se haya realizado la notificación personal al demandado.

Lo anterior quiere decir que, si el auto admisorio de la demanda no se ha notificado en debida forma al demandado, dentro del referido tiempo, la interrupción surtida con la presentación de la demanda pierde su efecto y el término de caducidad continúa su conteo.

#### **4.2. Conclusiones en el caso concreto**

Para resolver sobre la excepción propuesta se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones realizadas dentro del asunto del epígrafe así:

Con auto notificado por estado el 5 de octubre de 2018, se admitió la demanda, y se ordenó notificar por Secretaría a Guillermo Caicedo Nieto, a Liberty Seguros S.A. y al Ministerio Público, a través de mensaje de datos remitido por conducto del correo institucional del Juzgado<sup>5</sup>, para ello se requirió a la demandante el pago de gastos del proceso.

El 18 de octubre de 2018, la demandante acreditó el pago de los gastos procesales<sup>6</sup>; por lo que el 25 de enero de 2019, la Secretaría notificó por correo electrónico a Liberty Seguros S.A.<sup>7</sup> y elaboró citatorio para diligencia de notificación personal del señor Caicedo<sup>8</sup>.

En auto de 16 de abril de 2021 se advirtió que la demanda aún no había sido notificada al señor Guillermo Caicedo, por lo que se ordenó requerir a la demandante para que adelantara los trámites de notificación pertinentes<sup>9</sup>, orden que fue reiterada con auto de 12 de noviembre de 2021<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> 020AutoAdmisorio.pdf.

<sup>6</sup> 022Memorial.pdf.

<sup>7</sup> 023Notificaciones.pdf.

<sup>8</sup> 024Comunicación.pdf.

<sup>9</sup> 031Providencia.pdf.

<sup>10</sup> 033AutoOrdenaNotificarAviso.pdf.

Previo aviso del apoderado del señor Guillermo Caicedo<sup>11</sup>, con providencia de 14 de julio de 2022<sup>12</sup> se encontró que este no fue notificado en debida forma, por lo que se dispuso realizar lo pertinente.

El 22 de agosto de 2022 se realizó la notificación personal del aludido demandado, por intermedio del correo electrónico de su apoderado<sup>13</sup>.

Del recuento anterior resulta evidente que, tal y como lo indicó el demandado, entre la fecha de notificación por estado del auto admisorio de la demanda y su efectiva notificación personal por correo electrónico ha pasado un tiempo aproximado de 4 años.

Ahora bien, resulta determinante establecer si el art. 94 de la L.1564/2012 puede ser aplicado al Contencioso Administrativo en virtud del principio de integración normativa y al art. 306 de la L.1437/2011.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha sido reiterativo en señalar que:

“(…) Despacho recuerda que el artículo 94 del CGP regula lo atinente a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, para lo cual dispone que “la presentación de la demanda [...] impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella [...] se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”. Como se observa, la norma en comento regula lo atinente al evento en el cual puede operar el fenómeno jurídico de la caducidad a pesar de que la demanda sea presentada oportunamente, esto es, cuando la notificación que debe realizarse al demandado no se realiza en el término de 1 año, plazo contabilizado a partir de la notificación de la providencia que admite el proceso al demandante. Al respecto y en primer lugar, el Despacho advierte que **tal disposición no resulta aplicable al contencioso administrativo, por cuanto la Ley 1437 de 2011 tiene una norma especial que regula lo atinente a las reglas que se deben tener en cuenta para que opere dicho fenómeno jurídico, esto es, el artículo 164.** Aunado a lo anterior, **dicha disposición no trae remisión alguna a las normas del procedimiento civil**, por lo que no puede entenderse que en esa materia no existe integración normativa. [...] Para el Despacho resulta improcedente considerar que se presenta el fenómeno jurídico de caducidad cuando dicha dependencia de la autoridad judicial no realiza la referida notificación en el término previsto en el artículo 94, dado que **sería tanto como afirmar que la mora es trasladada al ciudadano que no interviene en esa actuación**, todo ello en contravía de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.” (negrillas extra texto)

Es así como la Corporación estableció que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es válido aplicar el art. 94 de la L.1564/2012 pues **(i)** el art 164 de la L.1437/2011 tiene una regulación especial respecto a la caducidad, **(ii)** la anterior disposición no hace remisión a norma diferente y **(iii)** el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, en esta jurisdicción, está a cargo de la Secretaría del despacho judicial correspondiente y no de la parte demandante, como se dispuso en la L.1564/2012,

---

<sup>11</sup> 039SolicitudDemandada.pdf.

<sup>12</sup> 042AutoOrdenaNotificar.pdf.

<sup>13</sup> 045NotificaciónGuillermoCaicedoNieto.pdf.

<sup>14</sup> C.E. S1 aut. 10 may. 2019, exp. n.º 11001-03-24-000-2012-00277-00, M.P. R Serrato.

La anterior postura ha sido reiterada por la Sección Tercera, en pronunciamientos del 23 de noviembre de 2017<sup>15</sup> y del 11 de mayo de 2020<sup>16</sup>, entre otros.

Las anteriores son razones suficientes para desestimar la excepción propuesta, declarándola no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar no probada la excepción de caducidad.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

-003-S-000-

---

<sup>15</sup> C.E. S3 sent. 23 nov. 2017, exp. n.º 25000-23-26-000-2011-00120-01(49937), M.P. M. Velasquez.

<sup>16</sup> C.E. S3 aut. 11 may. 2020, exp. n.º 05001-23-33-000-2016-00322-01(62249)A, M.P. G. Sánchez.

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ad7918e41814707f823255448ce95426df71ed5439e4c7cb2372c04384c22**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-00198-00  
**DEMANDANTE:** ARISTOBULO ZABALA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ - NUEVA E.P.S  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA - COMEDIC.  
**ASUNTO:** Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

---

## 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, propuso las excepciones *previas* que planteó como (i) *inepta demanda por orfandad de agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto del codemandante Yohan Felipe Zabala Fonseca* y (ii) *caducidad de la acción contencioso administrativa del medio de control de reparación directa, respecto al señor Yohan Felipe Zabala Fonseca (sic)* (fls. 27-29 archivo digital “017ContestaciónDemanda”).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011- (fl. 1 archivo digital “020TrasladoExcepciones4Octubre2021”), norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante se opuso a los argumentos de defensa. (fls. 1-11 archivo digital “021DescorreTrasladoExcepcionesHospital”)

## 2. Fundamentos de la excepción propuesta

Formula la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del demandante Yohan Felipe Zabala Fonseca, señalando que el hecho dañino que motivó la demanda, se configuró el 1º de septiembre de 2016, fecha en la cual se produce el fallecimiento de la señora

Parrado de Zabala; posterior a ello, el 23 de agosto de 2018, se presenta la solicitud de conciliación prejudicial, en la cual Yeiny Fonseca Vargas funge como representante legal de su hijo Yohan Felipe Zabala Fonseca, dada su condición de discapacitado.

Con base en ello se refiere a la capacidad legal de las personas que, a voces del art. 1503 del Código Civil, se presume para toda persona, excepto para aquellas que la ley declara incapaces; en esa medida, dado que Yohan Felipe, para la época de acaecimiento del hecho dañino contaba con 19 años de edad, no podía ser representado por su madre, salvo declaratoria judicial de incapacidad.

Sostiene que Yeiny Fonseca Vargas carecía de facultad legal para otorgar poder en nombre de Yohan Felipe, pues él no había sido declarado judicialmente interdicto y, por lo tanto, no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

De otra parte, formula la excepción de caducidad de la acción contencioso administrativa del medio de control de reparación directa, respecto a Yohan Felipe Zabala Fonseca, teniendo en cuenta que el hecho dañino se generó el 1° de septiembre de 2016 por lo que se tenía hasta el 1° de septiembre de 2018 para solicitar conciliación prejudicial.

Bajo ese entendido, al no agotar el requisito de procedibilidad y aportar poder con fecha posterior a la presentación de la demanda, se configura la excepción de caducidad del medio de control, más aún, teniendo en cuenta que no ha sido declarado interdicto y, por tanto, no podía ser representado judicialmente por su madre.

### **3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante**

Frente a la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, en relación con Yohan Felipe Zabala Fonseca, sostiene que Yeiny Edith Fonseca Vargas siempre ha sido la representante de su hijo Yohan Felipe Zabala Fonseca teniendo en cuenta que su discapacidad es notoria y en esa medida, actuó como su representante en el trámite de conciliación prejudicial, por lo que este requisito fue satisfecho.

En cuanto a la caducidad de la acción, respecto a Yohan Felipe Zabala Fonseca, señala que actuó con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas, esto es, agotando el requisito de procedibilidad prejudicial, y con la presentación de la demanda de reparación directa.

### **4. Consideraciones**

Dando alcance al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

#### **4.1. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, se declararán no probadas; sin embargo, se declarará la terminación del proceso respecto a Yohan Felipe Zabala Fonseca por incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) excepción de inepta demanda, (ii) caducidad del medio de control, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

##### **La excepción de inepta demanda**

Para sentar una línea, primero, debe recordarse que la L.2080/2021 dispuso que las excepciones previas se *formularán y decidirán* según lo regulado en los arts. 100, 101 y 102 el CGP; por otro lado, se precisa tener en cuenta que el Consejo de Estado, de manera reiterada<sup>1</sup>, ha señalado que la excepción de *inepta demanda*, consagrada en el num. 5° del art. 100 del CGP, se sustenta en el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, esto son los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011 o por indebida acumulación de pretensiones.

Además, téngase presente que las excepciones previas son taxativas, razón por la cual, no resulta admisible un argumento que desborde las que imperativamente señala el art. 100 de la L.1564/2012.

En torno a la conciliación extrajudicial, se encuentra que, antes, como hoy, aquella corresponde a un *requisito de procedibilidad* (cfr. num. 1° art. 161 L.1437/2011), por lo que su ausencia no puede alegarse como sustento de la excepción de inepta demanda puesto que no corresponde a sus requisitos formales si no, se insiste, a un requisito de procedibilidad de la demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la necesidad de acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial no denota el incumplimiento de un requisito formal, sino de un requisito de procedibilidad, según lo señala el núm. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, así será abordado en el presente asunto.

##### **La caducidad como excepción previa**

El tema de la caducidad del medio de control de reparación directa fue abordado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, si bien el caso que analizó la Corporación dista del

---

<sup>1</sup> CE S2 sA, providencia de 21 de abril de 2016, exp. 47-001-23-33-000-2013-00171-01; providencia de 1 de agosto de 2016, exp. 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14); providencia de 1 de agosto de 2016, exp. 08001-23-33-000-2013-00635-01(3403-14); providencia de 29 de septiembre de 2016, exp. 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14); providencia de 27 de septiembre de 2018, exp. 76001-23-31-000-2006-02530-01(1934-15); providencia de 24 de octubre de 2018, exp. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16). MP. W. Hernández

<sup>2</sup> CE S3 Sala Plena, sentencia de 29 de enero de 2020. Exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) M.P. M. Velásquez

que en este asunto se debate, pues en aquel el litigio versó sobre la responsabilidad del Estado por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que en el fallo expresamente se señaló que la jurisprudencia de la Sección Tercera se unifica *“en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra **y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, (...)”***<sup>3</sup> (negrilla fuera de texto); por ello, fácil se concluye que las reglas allí dispuestas son de aplicación al asunto que se estudia.

Las reglas moldeadas por el Consejo de Estado se derivan del análisis del lit. i) num. 2) del art. 164 de la L.1437/2011, en el que se prevé que la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, debe proponerse dentro del término de dos (2) años contados **(i)** a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o **(ii)** de aquel cuando el demandante tuvo conocimiento, si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probarse la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha en que ocurrió. De lo anterior se exceptúa el término cuando la pretensión es resultado del daño derivado del delito de desaparición forzada, pues en esa circunstancia el inicio del conteo es otro.

En ese marco concluye que *“mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo (...)”***<sup>4</sup> (negrilla propia).

La aludida unificación jurisprudencial se plasmó en las siguientes reglas:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Entonces, si se tiene en cuenta que la sentencia de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, se profirió con sustento en los arts. 270 y 271 de la

---

<sup>3</sup> CE Op. Cit.

<sup>4</sup> Op. Cit.

L.1437/2011, es decir, se trata de una sentencia de unificación, es claro que aquella tiene fuerza vinculante<sup>5</sup>.

#### **4.2. Conclusiones en el caso concreto**

Como se expuso, el trámite de conciliación previa en realidad constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, por lo que se revisará el efecto de su ausencia al acreditarse el incumplimiento de dicho requisito frente al demandante Yohan Felipe Zabala Fonseca.

Verificado el expediente se observa que la parte demandada considera que dicho requisito no se satisfizo en el caso de Yohan Felipe Zabala Fonseca, dado que su madre, Yeiny Fonseca Vargas, carecía de facultad legal para otorgar poder en su nombre por no haber sido declarado judicialmente interdicto.

Al respecto, y para establecer la veracidad de dicha afirmación, mediante auto de 14 de julio de 2022 (fls. 1-2 archivo digital “031AutoRequiriendo”) se dispuso requerir a la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, a fin de que aportara el expediente completo del trámite de conciliación extrajudicial surtido en el expediente n.º 2836 – 2018, cuyo convocante fue Aristóbulo Zabala y otros.

El Ministerio Público dio respuesta al requerimiento (fls.1-143 archivo digital “034RespuestaRequerimiento”), enviando las piezas que permiten evidenciar que, efectivamente, Yeiny Fonseca Vargas, confirió poder al abogado Pablo Antonio Tautiva Parrado, en representación de Yohan Felipe Zabala Fonseca, manifestando su condición de discapacidad. (fl. 38 archivo digital “034RespuestaRequerimiento”),

Ahora bien, atendiendo al auto de 14 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda, la parte demandante aportó escrito de subsanación (fls. 1-45 archivo digital “009EscritoDeSubsanacion”) en el cual manifestó lo siguiente:

En cuanto este punto, se allega poder especial otorgado por el señor YOHAN FELIPE ZABALA FONSECA, para actuar dentro del presente proceso en nombre propio. Lo anterior, por cuanto no se le ha declarado interdicto. Además, se allega nuevamente poder otorgado por la señora YEINY EDITH FONSECA VARGAS, quien obra en su propio nombre y en representación de su menor hijo JUAN MATEO ZABALA FONSECA.

En razón a lo anterior, se encuentra acreditado que Yohan Felipe Zabala Fonseca no acudió directamente al trámite de conciliación prejudicial, pues lo hizo a través de su madre, quien no tenía la facultad legal para representarlo –o al menos no la acreditó oportunamente-, habida cuenta que no existía declaratoria de interdicción sobre Yohan Felipe Zabala Fonseca.

---

<sup>5</sup> Cfr. Pulido Ortiz, Fabio Enrique y Barreto Moreno, Antonio Alejandro. La Regla del precedente en el derecho administrativo. Universidad de La Sabana – Editorial Temis. 2019.

A partir de lo anterior, es razonable concluir que se ha acreditado la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por parte de Yohan Felipe Zabala Fonseca, quien tenía la obligación de conferir poder amplio y suficiente a su apoderado, para que representara sus intereses ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá; por ello, atendiendo al inc. 3 del par. 2 del art. 175 de la L.1437/2011 se ordenará la terminación del proceso para el mencionado demandante.

En lo que tiene que ver con la excepción de caducidad, la parte demandada señaló su configuración, atendiendo a que el hecho dañino acaeció el 1° de septiembre de 2016, y el demandante Yohan Felipe Zabala Fonseca, no agotó el requisito de conciliación prejudicial ni interpuso la demanda (con el debido poder) antes de que vencieran los términos legales para el efecto.

Recuérdese que el núm. 2 lit. (i) del art. 164 de la L.1437/2011 establece que el medio de control de reparación directa debe interponerse en el término de dos (2) años a partir del acaecimiento del hecho dañino, lo cual implica que aquel término se venció el 1° de septiembre de 2018.

Al revisarse las actuaciones previas adelantadas por la parte demandante, se observa que el trámite de conciliación prejudicial fue solicitado el 23 de agosto de 2018 y la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2018, luego de declararse fallido el trámite en audiencia del 17 de octubre de 2018, razón por la cual, no se ha configurado la caducidad de la acción frente a Yohan Felipe Zabala Fonseca, pues pese a que no presentó en debida forma el poder conferido, tal y como se hizo saber en el auto inadmisorio de la demanda, esto no implica que la misma haya sido presentada por fuera del término legal.

En esa medida la excepción de caducidad del medio de control frente al demandante Yohan Felipe Zabala Fonseca, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad de la acción, propuestas por la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá.

**SEGUNDO:** declarar terminado el proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente al demandante Yohan Felipe Zabala Fonseca y, en consecuencia, ordenar su desvinculación del presente trámite.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada NATALIA DEL PILAR SANABRIA PIÑERES, como apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 137 archivo digital "017ContestaciónDemanda").

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS CARLOS TORRES MENDIETA, como apoderado de la Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 146).

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cf0782672e42d229442ff19785cb58ba66458470f7bfeefb6296ef6b468f21**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00085-00  
**DEMANDANTE:** COSORCIO OBRAS SOSIEGO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MADRID  
**ASUNTO:** Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

---

## 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la entidad demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones *previas*, las que se plantean como (i) “*inepta demanda*” y (ii) “*falta de jurisdicción por la existencia de cláusula compromisoria*”<sup>1</sup>.

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> (L.1437/2011), norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante se opuso a su prosperidad.

## 2. Fundamentos de la excepción propuesta

### Inepta demanda

La parte demandada sustentó, la excepción, en dos vertientes:

En la primera señaló que, con las pretensiones de la demanda **no se atacó el acto administrativo por el cual se practicó la liquidación unilateral del contrato** de obra n.º 004 de 2015; estima la demandada que resultaba absolutamente necesario el planteamiento de dicha pretensión pues el acto por el cual se liquidó el contrato de obra goza de presunción de legalidad.

En segundo lugar, señala que si lo pretendido por el demandante es la nulidad del acto administrativo de liquidación, plasmado en la Resolución n.º 030 de

---

<sup>1</sup> Archivo 022ContestaciónDeLaDemanda.rdf. fls. 19-22.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2018, notificada el 2 de abril de 2018, tal pretensión no fue objeto de conciliación, y teniendo en cuenta que el art. 161 de la L.1437/2011 establece que el trámite de conciliación es requisito de procedibilidad en *toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*, ello implica que es un presupuesto de la misma que debe agotarse de forma obligatoria.

Así, planteó que, al no haberse contemplado la pretensión relativa a la nulidad de la Resolución n.º 030 de 2018, en la audiencia de conciliación celebrada el 29 de noviembre de 2019, conforme puede verificarse de los anexos de la demanda, debería declararse probada la excepción propuesta y disponerse la terminación del proceso.

### **En lo referente a la falta de jurisdicción por existencia de cláusula compromisoria**

Señaló que en la cláusula “vigésima segunda” del contrato n.º 004 de 2015, se pactó dirimir las controversias relativas a la celebración, ejecución, desarrollo o liquidación del contrato, ante un tribunal de arbitramento, lo cual excluiría a esta jurisdicción para el conocimiento del asunto.

### **3. Argumentos de la oposición a las excepciones propuestos por el demandante**

El demandante describió el traslado planteando<sup>3</sup> que (i) la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial no generaría vicios procesales, ni podría configurar la excepción de inepta demanda, como sustento argumentativo cita un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>4</sup>.

En cuanto a la falta de jurisdicción por la existencia de cláusula compromisoria, (ii) precisó que su estipulación careció de la manifestación clara, inequívoca y vinculante para su aplicación, por lo que estimó que esta debería considerarse inexistente.

### **4. Consideraciones**

De acuerdo al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

#### **4.1. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que la excepción de inepta demanda propuesta, está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará probada.

---

<sup>3</sup> Archivo 025DescorreTrasladoExcepciones.pdf

<sup>4</sup> CSJ SCC, sentencia del 2 de marzo de 2017, M.P. L. Rico.

Además, se declarará la terminación del proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad, veamos:

**Excepción previa de inepta demanda – por no demandarse el acto administrativo que liquida unilateralmente el contrato**

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

En fallo reciente la misma Corporación<sup>6</sup> ha considerado que para abordar la excepción de inepta demanda también debe acudir a lo dispuesto por el num. 2º del art. 161 de la L.1437/2011, que establece el requisito de procedibilidad relativo al agotamiento de la vía administrativa.

En efecto, la relevancia argumentativa de la mención normativa radica en que los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran orientados a cuestionar la legalidad de los actos administrativos definitivos (art. 43) en tanto en ellos se plasma una decisión de la administración frente a la que proceden los recursos de ley para que sea aclarada, modificada, adicionada o revocada (art. 74).

En ese entendido, se concluye que los actos cuestionados ante la jurisdicción son aquellos que resuelven de forma definitiva una situación jurídica.

**Excepción previa de inepta demanda – por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**

Para sentar una línea, debe recordarse que la L.2080/2021 dispuso que las excepciones previas se *formularán y decidirán* según lo regulado en los arts. 100, 101 y 102 el CGP; además, téngase presente que las excepciones previas son taxativas, razón por la cual, no resulta admisible un argumento que desborde las que imperativamente señala el art. 100 de la L.1564/2012.

Respecto a la excepción sustentada en la pretermisión del intento de conciliación extrajudicial previa, se precisa indicar que tal escenario no configura la excepción de *inepta demanda* consagrada en el num. 5 del art. 100 de la L.1564/2012<sup>7</sup>, puesto que aquel no es un requisito de la demanda, esto es, no configura una desatención a los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, estrictamente hablando, sino que es un requisito para acudir a la jurisdicción administrativa –requisito de procedibilidad–, cuando la conciliación sea obligatoria o procedente.

---

<sup>5</sup> CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

<sup>6</sup> CE S2 sA providencia de 13 de abril de 2020 exp. 23001-23-33-000-2016-00483-01 MP. W. Hernández

<sup>7</sup> Código General del Proceso

En otras palabras, la conciliación extrajudicial, antes, como hoy, corresponde a un *requisito de procedibilidad* (cfr. num. 1º art. 161 L.1437/2011), por lo que su ausencia no puede alegarse como sustento de la excepción de inepta demanda puesto que no corresponde a sus requisitos formales.

En ese orden, no es posible admitir la reclamación en torno a la ausencia del requisito de procedibilidad, como argumento que pudiera enmarcarse dentro de la excepción previa de inepta demanda.

Sin embargo, en el inc. 3º del par. 2º del art. 175 de la L.1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021 se dispuso:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**” (subraya propia)

Aspecto que, en esencia, no es novedoso, si se tiene en cuenta que el num. 6 del art. 180 de la L.1437/2011, señalaba que el Juez daría por terminado el proceso, cuando en el curso de la audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Así, con base en la facultad otorgada, deberá verificarse si, en efecto, se encuentra ausente el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial y, de ser así, determinarse los efectos que tal ausencia comporta, veamos:

Para ello, téngase en cuenta que el num. 1º del art. 161 establece que, cuando el asunto sea conciliable el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de las demandas en que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien aquel num. 1º sufrió cambios relevantes gracias a la L.2080/2021, aquellos se introdujeron para asuntos laborales, pensionales, procesos con medidas cautelares patrimoniales, entre otras, sin que tal modificación tocara, de manera específica, el medio de control de controversias contractuales.

En ese orden, siempre que el asunto sea conciliable, en el marco de las controversias contractuales, el intento conciliatorio previo se convierte en un requisito *sine qua non* para la presentación de la demanda<sup>8</sup>.

En cuanto a la oportunidad para intentar la conciliación prejudicial, el Consejo de Estado<sup>9</sup>, ha mantenido que:

“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la

---

<sup>8</sup> Cfr. CE 2, auto 18 Sep. 2014, e 68001-23-33-000-2009-0324, G. Vargas

<sup>9</sup> C E 2, auto 18 Sep. 2014, exp. 68001-23-33-000-2013-00412-01, G. Vargas

presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

Ahora bien, respecto a la determinación de lo que resulta conciliable en el contencioso administrativo, se encuentra que el art. 2º del D.1716/2009, indica:

Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

De esta forma, preliminarmente puede concluirse que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para presentar demanda frente a la jurisdicción contenciosa administrativa es obligatoria solo en aquellos casos en que **(i)** se trate de un asunto conciliable, esto es, los conflictos de carácter particular y contenido económico y **(ii)** las pretensiones versen sobre la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

#### **4.2. Conclusiones en el caso concreto**

Hechas las anteriores precisiones, basta con revisar los escritos de demanda con su subsanación para encontrar incoherencias entre los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho, tal y como se va a mostrar a continuación:

Véase en el escrito de demanda<sup>10</sup>, que los hechos 5 y 6 son contradictorios, pues en uno se indica que *“ha resultado imposible para el CONSORCIO OBRAS SOSIEGO alcanzar la liquidación oficial del contrato celebrado y ejecutado y, obviamente, el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas”*, seguidamente señala *“hasta que inesperadamente lo liquidó unilateralmente, afectando mediante este mecanismo, nuestros intereses patrimoniales.”*, entonces se encuentra en los hechos que, se alega una afectación debido a que la demandada no ha liquidado el contrato, luego se da un giro inesperado indicando que si se realizó la liquidación de manera unilateral, pero que no fue beneficiosa; escenario que se ve confirmado en las pretensiones, cuando se pretende la nulidad de la Resolución n.º 30 de 2018 por la cual se realizó la aludida liquidación, así como también de la Resolución n.º 106 de 19 de noviembre de 2018.

---

<sup>10</sup> Archivo 002Demanda.pdf, fls. 3-4

Ante tal panorama, al revisar el acta de conciliación<sup>11</sup>, se observa que la solicitud fue radicada el 6 de septiembre de 2018, es decir, antes de que se hubiese concluido la actuación administrativa, que se pretende controvertir en la demanda, aunado a ello, se observa que dentro de las pretensiones objeto de conciliación, no se hace referencia a los actos atacados, ni a incumplimiento contractual alguno, tal y como se plasmó en las pretensiones y los hechos, por lo que no existe correspondencia entre la conciliación con la que se pretende agotar el requisito de procedibilidad y los plasmado en la demanda.

Pese a lo anterior, no se debe dejar de lado que, con el escrito de subsanación, se presentó un cambio sustancial en la estructura de las pretensiones, pues de ellas se sustrajeron las pretensiones de nulidad de los actos administrativos por los cuales se liquidó unilateralmente el contrato de obra, requiriendo la declaratoria del incumplimiento por parte de la demandada – aspecto que, como ya se indicó, tampoco fue objeto de conciliación -, y el reconocimiento de las indemnizaciones producto de la mora en el pago de las obligaciones allí derivadas, y los perjuicios, agregándose un acápite de *normas violadas y concepto de la violación* en el que se exponen las causales de nulidad de las Resoluciones n.º 30 y n.º 109 de 2018.

Lo anterior lleva a concluir que el demandante, pese a que desistió de las pretensiones relacionadas con la nulidad de la resolución en la que se plasmó la liquidación del contrato, usando para ello la subsanación de la demanda de manera errónea, sin embargo, no tuvo en cuenta que para solicitar la declaratoria de incumplimiento, había que someter el asunto concreto al agotamiento del requisito de procedibilidad, situación que no se observa en el plenario.

A partir de lo cual, es razonable concluir que se ha acreditado la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; por ello, atendiendo al inc. 3 del par. 2 del art. 175 de la L.1437/2011 se ordenará la terminación del proceso.

Las razones expuestas son suficientes para despachar favorablemente la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada; y, además, declarar la terminación del proceso por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de inepta demanda, ante la pretermisión de la pretensión de nulidad del acto administrativo de liquidación.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, contenido en el núm. 1º del art. 161 y en virtud del inc. 3 del par. 2 del art. 175, de la L.1437/2011.

---

<sup>11</sup> Carpeta C.Pruebas, Archivo 002Pruebas.pdf, fls. 9-11.

**TERCERO:** reconocer personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, en los términos señalados en el poder allegado al expediente digital<sup>12</sup>.

**CUARTO:** reconocer personería a la abogada Adriana Velandia, en los términos señalados en el poder allegado al expediente digital<sup>13</sup>.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SEXTO:** por Secretaría dejar las constancias del caso, y archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

---

<sup>12</sup> Archivo 022ContestaciónDeLaDemanda.pdf, fls. 2-4.

<sup>13</sup> Archivo 023Memorial.pdf, fl. 42.

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae1c6283e33426d784f26adb62dda6db1db034437c582830093e2af4ee8f03c**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00111-00  
**DEMANDANTE:** VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRÍES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUNZA  
**ASUNTO:** Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, municipio de Funza, propuso la excepción que planteó como caducidad<sup>1</sup>.

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido<sup>3</sup>; durante el traslado el demandante guardó silencio.

### 2. Fundamentos de la excepción propuesta

Señala la demandada que, teniendo en cuenta que la Resolución n.º 1095 de 2018 fue notificada el 23 de noviembre de esa anualidad, y que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 29 de marzo de 2019, el término previsto en

---

<sup>1</sup> 016ContestaciónDeLaDemanda.pdf /fls. 6-7. y 029ConstestaciónReformaDemandaFunza.pdf/ fl. 5.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> 029ConstestaciónReformaDemandaFunza.pdf/ fl. 1.

el lit. d del num. 2° del art. 164 de la L.1437/2011, se superó por 5 días, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

### **3. Consideraciones**

Dando alcance al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

#### **3.1. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Adicionalmente, se declarará probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones frente a las planteadas en el numeral “SEGUNDO” y 2.1. del numeral “TERCERO”, por tratarse de asuntos que no son de competencia de este Juzgado.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la caducidad como excepción previa, (ii) la inepta demanda, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

#### **La caducidad como excepción previa**

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda, para todos los medios de control, fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011.

En particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lit. d), la norma consagró el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

#### **La inepta demanda**

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

---

<sup>4</sup> CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

### 3.2. Conclusiones en el caso concreto

En lo atinente a la excepción de caducidad, la parte demandada señaló su configuración, atendiendo a que el acto administrativo demandado, contenido en la Resolución n.º 1095 de 2018, fue notificado el 23 de noviembre de esa anualidad, mientras la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de marzo de 2019, es decir, pasados los cuatro meses que tenía la demandante para la presentación de la demanda, según lo señala el lit. d del art. 164 de la L.1437/2011.

Bajo este orden de ideas, se observa que en la demanda adelantada por Viviana Cecilia Rovira Vendrías, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende:

1. La nulidad de la Resolución n.º 1062 de 14 de noviembre de 2018, que reubica a la demandante en cumplimiento de un fallo de tutela.
2. La nulidad de la Resolución n.º 1095 de 23 de noviembre de 2018, que desata un recurso de reposición en contra del acto administrativo ante citado.
3. La nulidad de la Resolución n.º 1100 del 26 de noviembre de 2018, que ordena reubicar a la demandante dentro de la planta de personal del municipio.

De lo dicho, se observa que se pretende cuestionar la legalidad de un acto administrativo complejo, compuesto por las Resoluciones n.º 1062, 1095 y 1100 de 2011, que devienen en la reubicación de Viviana Cecilia Rovira Vendrías dentro de la planta de personal del municipio de Funza, del cargo de Comisario de Familia, código 202, grado 03 a la Oficina Asesora Jurídica como Profesional Universitario, código 219, grado 03.

Bien, revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se encuentra que la Resolución n.º 1100 fue notificada el 30 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, por lo que el término de 4 meses vencía el 1º de abril de 2019, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada el 29 de marzo de 2019, resulta evidente que no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la inepta demanda, se encuentra que, en las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda, se plasmó las siguientes:

“(…)

**SEGUNDO:** Que se declare que, la señora **VIVIANA CECLIA ROVIRA VENDRÍES**, goza de fuero sindical, en su calidad de fundadora y afiliada desde el día 22 de octubre de 2018 al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET, primero como PRESIDENTA y posteriormente en la Junta Directiva el cargo de VICEPRESIDENTA en la Subdirectiva Municipal de Funza – Cundinamarca.”

---

<sup>5</sup> 004AnexosDeLaDemanda.pdf/ fl. 34.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho y como reparación del daño causado solicito se profiera las siguientes declaraciones y condenas contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA:**

2.1. Que se dé estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juez Civil Municipal de Funza – Cundinamarca de fecha 11 de octubre de 2018 y confirmado por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza el 16 de día noviembre de 2018, (...)”

De la revisión de las citadas pretensiones, salta a la vista que estas no cumplen con los requisitos de acumulación previstos en el art. 165 de la L.1437/2011, pues tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio y decisiones que se adopten tienen que circunscribirse única y exclusivamente a los asuntos tratados en los actos administrativos controvertidos, y como ya se indicó, estos versan sobre un traslado de cargos dentro de la planta de personal de la administración municipal, sin que el objeto de la decisión administrativa cuestionada sea la calidad de aforada de la demandante.

Ahora bien, el par. 1º del art. 406 de la L.712/2001<sup>6</sup>, estatuye la garantía del fuero sindical para los servidores públicos, salvo aquellos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración; sin embargo, los arts. 1º y 2º *ejusdem*, señalan que los asuntos relacionados con fuero sindical, sin importar el régimen laboral, son de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, por lo que es evidente que este Juzgado carece de competencia para declarar la existencia de un fuero sindical como lo pretende la demandante.

Similar situación ocurre con la pretensión relacionada con el cumplimiento del fallo de tutela, ya que el art. 27 del D.2569/1991<sup>7</sup>, establece que este asunto deberá estar a cargo del Juez que profirió la decisión en primera instancia, que para este caso es el Juez Civil Municipal de Funza, por lo que, de considerar la demandante que no se dio cumplimiento a la sentencia del 11 de octubre de 2018, se deberá dirigir a la aludida autoridad judicial ejerciendo la figura del incidente por desacato a orden judicial, para que, de esa manera, se adopten las medidas que el Juez de tutela estime.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar no probada la excepción de caducidad.

**SEGUNDO:** declarar probada *de oficio* la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

---

<sup>6</sup> "Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".

<sup>7</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

**TERCERO:** como consecuencia de lo anterior, el suscrito se inhibe de estudiar las pretensiones planteadas en el numeral “SEGUNDO” y 2.1. del numeral “TERCERO” de la reforma de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, como apoderada del municipio de Funza, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

-003-

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587f93abfc47fb3e9e95e715d0be03380a55f20c33645afdacd8705c67cfb60c**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>8</sup> 029ContestaciónReformaDemandaFunza.pdf/ fls. 22-23.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2020-00013-00  
**Demandante:** REINA MARIVELLY URBINA MARTÍN  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

---

REINA MARIVELLY URBINA MARTÍN, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, consecuencia de la petición elevada el 15 de diciembre de 2016, mediante la cual, se solicitó el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas en favor de la hoy demandante.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 3 de febrero de 2021 (archivo digital "007AutoInadmisorio) requiriéndose su subsanación en el sentido de: determinar y clasificar los hechos y omisiones endilgadas a la administración, excluyendo los fundamentos legales.

El 18 de febrero de 2021<sup>1</sup>, dentro del término concedido -según da cuenta el informe secretarial visible en el archivo digital "010InformeSecretarial", el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual, subsanó la demanda, aportando nuevamente el escrito de la demanda con la corrección solicitada en el acápite de los hechos.

De tal manera, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por REINA MARIVELLY URBINA MARTÍN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

---

<sup>1</sup> Archivo digital "009EscritoDeSubsanacion"

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría de la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con la petición elevada el 15 de diciembre de 2016.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital “003Poder”).

**OCTAVO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00013-00  
Demandante: REINA MARUVELLY URBINA MARTÍN  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

---

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

S/004

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1437f6f8b781d19ba6c0146fb5302ce04dcd54061d03459d1d8c9b49d48a96ed**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2019-00050-00  
**Demandante:** ÁNGELA DEL PILAR QUINTERO ÁVILA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Asunto:** AUTO REQUIERE APORTE DOCUMENTOS

Facatativá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

---

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho según informe secretaria que antecede<sup>1</sup>, con contestación de la demanda, para proveer.

Sería el momento de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada dentro del escrito de contestación de la demanda; sin embargo, al revisar el expediente digital se observa la ausencia de los anexos que debieron aportarse con la radicación de la demanda.

Lo anterior, por cuanto el archivo digital correspondiente a “003AnexosDeLaDemanda”, contiene únicamente 3 folios correspondientes al poder otorgado a Paula Milena Agudelo Montaña para actuar como apoderada judicial de la actora, pero no se avizoran los documentos relacionados en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS”, del libelo demandatorio.

Por tal motivo, en aplicación a lo dispuesto en el art. 4° L.2213/2022<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que los sujetos procesales tienen la obligación de colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la documental faltante con el fin de que obre en el expediente digital.

De otra parte, se observa que, a pesar de que mediante Oficio n.° J1AF-0382 de 5 de octubre de 2022, la Secretaría de este Juzgado requirió a

---

<sup>1</sup> Archivo digital “014IngresoDespacho28Nov22”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00050-00  
Demandante: ANGELA DEL PILAR QUINTERO ÁVILA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

---

la Secretaría de Educación de Cundinamarca<sup>3</sup>, el aporte del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la hoy demandante el 3 de agosto de 2020 y, relacionados con la Resolución n.º 475 del 13 de marzo de 2018; revisado el expediente digital no se encuentra el cumplimiento por parte de la entidad requerida.

En consecuencia, se hace necesario requerir nuevamente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de la referencia<sup>4</sup>, so pena de las sanciones legales y disciplinarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez notificada de esta providencia y dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a remitir los anexos de la demanda, atendiendo las precisiones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que de cumplimiento a la orden impuesta en el auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones legales y disciplinarias correspondientes.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

s/004

---

<sup>3</sup> Archivo digital “012OficioRequiriendoyAcuseRecibido”.

<sup>4</sup> Archivo digital “005AutoAdmiteDemanda”

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90038876b2beab5eff684f9e18fe1ab503c6c92b398c45bed05bcde92f4a7c65**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**